

ANEXO 2
Regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos
sustitutos al régimen de invalidez, vejez y muerte
Regímenes colectivos
FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS VENEDORES DE LOTERÍA

TRANSITORIO I
Perfil de requisitos

Pensión por vejez
Edad: Mayores de 70 años
Años de servicio: N/A
Número de cotizaciones: N/A
Prerrequisitos o correquisitos: Tener 70 años o más al 07 de enero del 2011, fecha en que fue publicado el reglamento
Otros: Todo lo concerniente al transitorio I del reglamento
Pensión por invalidez
Años de servicio: N/A
Número de cotizaciones: N/A
Prerrequisitos o correquisitos: N/A
Calificación de estado de invalidez: N/A
Revisión del estado de invalidez: N/A
Condiciones de extinción del beneficio: N/A
Procedimiento cuando el afiliado no califica para el beneficio: N/A
Otros: El transitorio I no contempla este tipo de beneficio.
Pensión por sobrevivencia:
Años de servicio: N/A
Número de cotizaciones: N/A
Beneficiarios con derecho: N/A
Procedimiento cuando el afiliado no califica para el beneficio: N/A
Determinación de beneficiarios cuando no existe ninguno de los reglamentariamente establecidos: N/A
Otros: El transitorio I no contempla este tipo de beneficio.

Gerente o Administrador

Presidente Órgano de Dirección

PERFIL DE BENEFICIOS															
Pensión por vejez:															
Salario de referencia: N/A															
<p>Tasa de remplazo: El reglamento establece la tasa de remplazo en el transitorio I, transcrito literalmente:</p> <p>“...El monto de pensión será un porcentaje del salario de referencia, según el artículo 20 sic. del presente Reglamento. Dicho porcentaje dependerá de la edad a que decida el cotizante retirarse, de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Edad de Retiro</th> <th style="text-align: center;">Porcentaje de Pensión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">70</td> <td>la proporcionalidad de cotización X 60%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">71</td> <td>la proporcionalidad de cotización X 64%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">72</td> <td>la proporcionalidad de cotización X 68%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">73</td> <td>la proporcionalidad de cotización X 72%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">74</td> <td>la proporcionalidad de cotización X 76%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">75 o más</td> <td>la proporcionalidad de cotización X 80% “</td> </tr> </tbody> </table>		Edad de Retiro	Porcentaje de Pensión	70	la proporcionalidad de cotización X 60%	71	la proporcionalidad de cotización X 64%	72	la proporcionalidad de cotización X 68%	73	la proporcionalidad de cotización X 72%	74	la proporcionalidad de cotización X 76%	75 o más	la proporcionalidad de cotización X 80% “
Edad de Retiro	Porcentaje de Pensión														
70	la proporcionalidad de cotización X 60%														
71	la proporcionalidad de cotización X 64%														
72	la proporcionalidad de cotización X 68%														
73	la proporcionalidad de cotización X 72%														
74	la proporcionalidad de cotización X 76%														
75 o más	la proporcionalidad de cotización X 80% “														
<p>Pensión mínima: Según artículo 29 la pensión mínima no puede ser inferior al 40% del salario de referencia establecido en el artículo 26 del mismo reglamento</p>															
<p>Pensión máxima: Según artículo 29 la pensión máxima no puede exceder el 120% del salario de referencia indicado en el artículo 26 del mismo reglamento.</p>															
<p>Mecanismo de revaloración: Aplica lo indicado en el artículo 38 y 40 del reglamento que dicta lo que sigue:</p> <p>Artículo 38º: Revaloraciones. La aplicación de las revaloraciones del Régimen se sujetará a los estudios actuariales que garanticen la estabilidad económica y financiera de éste.</p> <p>Artículo 40º: Procedimiento de declaratoria de la revaloración. En los meses de enero de cada año, se realizará el estudio actuarial con el que se determinará si procede el ajuste en los montos de las pensiones en curso, de manera que cuando proceda tal ajuste, dentro del estudio se recomendará el nivel y la forma de dicha variación.</p> <p>FOMUVEL determinará la revaloración de las pensiones, con estricta sujeción a los estudios actuariales. Cuando el ajuste resulte procedente, FOMUVEL lo comunicará a la SUPEN y lo publicará en el Diario Oficial La Gaceta.</p>															

Gerente o Administrador

Presidente Órgano de Dirección

Beneficio por postergación: El cotizante con derecho a pensionarse podrá permanecer activo en el negocio de la venta de lotería aún después de haber cumplido la edad para acogerse al beneficio. El cotizante recibirá un monto mayor de pensión dependiendo de los años posteriores al cumplimiento del requisito de edad según lo establece la tabla del transitorio 1.
Posibilidad de retiro anticipado: N/A
Suspensión del derecho: El beneficio se suspende cuando: a) Muerte del pensionado, b) reincorporación del pensionado a la actividad, c) presentación de información falsa, d) incumplimiento a las disposiciones reglamentarias.
Otros: N/A
Pensión por invalidez:
Salario de referencia: N/A
Tasa de remplazo: N/A
Pensión mínima: N/A
Pensión máxima: N/A
Mecanismo de revaloración: N/A
Beneficio cuando el afiliado no califica N/A
Otros: N/A
Pensión por sobrevivencia:
Salario de referencia: N/A
Tasa de remplazo: N/A
Procedimiento de distribución del beneficio entre sobrevivientes: N/A
Pensión mínima: N/A
Pensión máxima: N/A
Mecanismo de revaloración : N/A
Beneficio cuando el afiliado no califica : N/A
Otros: N/A

Gerente o Administrador

Presidente Órgano de Dirección

TRANSITORIO II Perfil de requisitos

Pensión por vejez																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
Edad: Mayores o iguales de 70 años																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
Años de servicio: N/A																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
Número de cotizaciones: Estipuladas en la tabla del artículo 20																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2">EDAD DE RETIRO</th> <th rowspan="2">COTIZACIONES MÍNIMAS</th> </tr> <tr> <th>AÑOS</th> <th>MESES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>70</td><td>1</td><td>239</td></tr> <tr><td>70</td><td>2</td><td>238</td></tr> <tr><td>70</td><td>3</td><td>237</td></tr> <tr><td>70</td><td>4</td><td>236</td></tr> <tr><td>70</td><td>5</td><td>235</td></tr> <tr><td>70</td><td>6</td><td>234</td></tr> <tr><td>70</td><td>7</td><td>233</td></tr> <tr><td>70</td><td>8</td><td>232</td></tr> <tr><td>70</td><td>9</td><td>231</td></tr> <tr><td>70</td><td>10</td><td>230</td></tr> <tr style="background-color: #e0e0e0;"><td>70</td><td>11</td><td>229</td></tr> <tr><td>71</td><td>0</td><td>228</td></tr> <tr><td>71</td><td>1</td><td>227</td></tr> <tr><td>71</td><td>2</td><td>226</td></tr> <tr><td>71</td><td>3</td><td>225</td></tr> <tr><td>71</td><td>4</td><td>224</td></tr> <tr><td>71</td><td>5</td><td>223</td></tr> <tr><td>71</td><td>6</td><td>222</td></tr> <tr><td>71</td><td>7</td><td>221</td></tr> <tr><td>71</td><td>8</td><td>220</td></tr> <tr><td>71</td><td>9</td><td>219</td></tr> <tr><td>71</td><td>10</td><td>218</td></tr> <tr style="background-color: #e0e0e0;"><td>71</td><td>11</td><td>217</td></tr> <tr><td>72</td><td>0</td><td>216</td></tr> <tr><td>72</td><td>1</td><td>215</td></tr> <tr><td>72</td><td>2</td><td>214</td></tr> <tr><td>72</td><td>3</td><td>213</td></tr> <tr><td>72</td><td>4</td><td>212</td></tr> <tr><td>72</td><td>5</td><td>211</td></tr> <tr><td>72</td><td>6</td><td>210</td></tr> </tbody> </table>	EDAD DE RETIRO		COTIZACIONES MÍNIMAS	AÑOS	MESES	70	1	239	70	2	238	70	3	237	70	4	236	70	5	235	70	6	234	70	7	233	70	8	232	70	9	231	70	10	230	70	11	229	71	0	228	71	1	227	71	2	226	71	3	225	71	4	224	71	5	223	71	6	222	71	7	221	71	8	220	71	9	219	71	10	218	71	11	217	72	0	216	72	1	215	72	2	214	72	3	213	72	4	212	72	5	211	72	6	210	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2">EDAD DE RETIRO</th> <th rowspan="2">COTIZACIONES MÍNIMAS</th> </tr> <tr> <th>AÑOS</th> <th>MESES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>72</td><td>7</td><td>209</td></tr> <tr><td>72</td><td>8</td><td>208</td></tr> <tr><td>72</td><td>9</td><td>207</td></tr> <tr><td>72</td><td>10</td><td>206</td></tr> <tr style="background-color: #e0e0e0;"><td>72</td><td>11</td><td>205</td></tr> <tr><td>73</td><td>0</td><td>204</td></tr> <tr><td>73</td><td>1</td><td>203</td></tr> <tr><td>73</td><td>2</td><td>202</td></tr> <tr><td>73</td><td>3</td><td>201</td></tr> <tr><td>73</td><td>4</td><td>200</td></tr> <tr><td>73</td><td>5</td><td>199</td></tr> <tr><td>73</td><td>6</td><td>198</td></tr> <tr><td>73</td><td>7</td><td>197</td></tr> <tr><td>73</td><td>8</td><td>196</td></tr> <tr><td>73</td><td>9</td><td>195</td></tr> <tr><td>73</td><td>10</td><td>194</td></tr> <tr style="background-color: #e0e0e0;"><td>73</td><td>11</td><td>193</td></tr> <tr><td>74</td><td>0</td><td>192</td></tr> <tr><td>74</td><td>1</td><td>191</td></tr> <tr><td>74</td><td>2</td><td>190</td></tr> <tr><td>74</td><td>3</td><td>189</td></tr> <tr><td>74</td><td>4</td><td>188</td></tr> <tr><td>74</td><td>5</td><td>187</td></tr> <tr><td>74</td><td>6</td><td>186</td></tr> <tr><td>74</td><td>7</td><td>185</td></tr> <tr><td>74</td><td>8</td><td>184</td></tr> <tr><td>74</td><td>9</td><td>183</td></tr> <tr><td>74</td><td>10</td><td>182</td></tr> <tr style="background-color: #e0e0e0;"><td>74</td><td>11</td><td>181</td></tr> <tr><td>75</td><td>0</td><td>180</td></tr> </tbody> </table>	EDAD DE RETIRO		COTIZACIONES MÍNIMAS	AÑOS	MESES	72	7	209	72	8	208	72	9	207	72	10	206	72	11	205	73	0	204	73	1	203	73	2	202	73	3	201	73	4	200	73	5	199	73	6	198	73	7	197	73	8	196	73	9	195	73	10	194	73	11	193	74	0	192	74	1	191	74	2	190	74	3	189	74	4	188	74	5	187	74	6	186	74	7	185	74	8	184	74	9	183	74	10	182	74	11	181	75	0	180	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2">EDAD DE RETIRO</th> <th rowspan="2">COTIZACIONES MÍNIMAS</th> </tr> <tr> <th>AÑOS</th> <th>MESES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>75</td><td>1</td><td>179</td></tr> <tr><td>75</td><td>2</td><td>178</td></tr> <tr><td>75</td><td>3</td><td>177</td></tr> <tr><td>75</td><td>4</td><td>176</td></tr> <tr><td>75</td><td>5</td><td>175</td></tr> <tr><td>75</td><td>6</td><td>174</td></tr> <tr><td>75</td><td>7</td><td>173</td></tr> <tr><td>75</td><td>8</td><td>172</td></tr> <tr><td>75</td><td>9</td><td>171</td></tr> <tr><td>75</td><td>10</td><td>170</td></tr> <tr style="background-color: #e0e0e0;"><td>75</td><td>11</td><td>169</td></tr> <tr><td>76</td><td>0</td><td>168</td></tr> <tr><td>76</td><td>1</td><td>167</td></tr> <tr><td>76</td><td>2</td><td>166</td></tr> <tr><td>76</td><td>3</td><td>165</td></tr> <tr><td>76</td><td>4</td><td>164</td></tr> <tr><td>76</td><td>5</td><td>163</td></tr> <tr><td>76</td><td>6</td><td>162</td></tr> <tr><td>76</td><td>7</td><td>161</td></tr> <tr><td>76</td><td>8</td><td>160</td></tr> <tr><td>76</td><td>9</td><td>159</td></tr> <tr><td>76</td><td>10</td><td>158</td></tr> <tr style="background-color: #e0e0e0;"><td>76</td><td>11</td><td>157</td></tr> <tr><td>77</td><td>0</td><td>156</td></tr> <tr><td>77</td><td>1</td><td>155</td></tr> <tr><td>77</td><td>2</td><td>154</td></tr> <tr><td>77</td><td>3</td><td>153</td></tr> <tr><td>77</td><td>4</td><td>152</td></tr> <tr><td>77</td><td>5</td><td>151</td></tr> <tr><td>77</td><td>6</td><td>150</td></tr> </tbody> </table>	EDAD DE RETIRO		COTIZACIONES MÍNIMAS	AÑOS	MESES	75	1	179	75	2	178	75	3	177	75	4	176	75	5	175	75	6	174	75	7	173	75	8	172	75	9	171	75	10	170	75	11	169	76	0	168	76	1	167	76	2	166	76	3	165	76	4	164	76	5	163	76	6	162	76	7	161	76	8	160	76	9	159	76	10	158	76	11	157	77	0	156	77	1	155	77	2	154	77	3	153	77	4	152	77	5	151	77	6	150	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2">EDAD DE RETIRO</th> <th rowspan="2">COTIZACIONES MÍNIMAS</th> </tr> <tr> <th>AÑOS</th> <th>MESES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>77</td><td>7</td><td>149</td></tr> <tr><td>77</td><td>8</td><td>148</td></tr> <tr><td>77</td><td>9</td><td>147</td></tr> <tr><td>77</td><td>10</td><td>146</td></tr> <tr style="background-color: #e0e0e0;"><td>77</td><td>11</td><td>145</td></tr> <tr><td>78</td><td>0</td><td>144</td></tr> <tr><td>78</td><td>1</td><td>143</td></tr> <tr><td>78</td><td>2</td><td>142</td></tr> <tr><td>78</td><td>3</td><td>141</td></tr> <tr><td>78</td><td>4</td><td>140</td></tr> <tr><td>78</td><td>5</td><td>139</td></tr> <tr><td>78</td><td>6</td><td>138</td></tr> <tr><td>78</td><td>7</td><td>137</td></tr> <tr><td>78</td><td>8</td><td>136</td></tr> <tr><td>78</td><td>9</td><td>135</td></tr> <tr><td>78</td><td>10</td><td>134</td></tr> <tr style="background-color: #e0e0e0;"><td>78</td><td>11</td><td>133</td></tr> <tr><td>79</td><td>0</td><td>132</td></tr> <tr><td>79</td><td>1</td><td>131</td></tr> <tr><td>79</td><td>2</td><td>130</td></tr> <tr><td>79</td><td>3</td><td>129</td></tr> <tr><td>79</td><td>4</td><td>128</td></tr> <tr><td>79</td><td>5</td><td>127</td></tr> <tr><td>79</td><td>6</td><td>126</td></tr> <tr><td>79</td><td>7</td><td>125</td></tr> <tr><td>79</td><td>8</td><td>124</td></tr> <tr><td>79</td><td>9</td><td>123</td></tr> <tr><td>79</td><td>10</td><td>122</td></tr> <tr style="background-color: #e0e0e0;"><td>79</td><td>11</td><td>121</td></tr> <tr><td>80</td><td>y más</td><td>120</td></tr> </tbody> </table>	EDAD DE RETIRO		COTIZACIONES MÍNIMAS	AÑOS	MESES	77	7	149	77	8	148	77	9	147	77	10	146	77	11	145	78	0	144	78	1	143	78	2	142	78	3	141	78	4	140	78	5	139	78	6	138	78	7	137	78	8	136	78	9	135	78	10	134	78	11	133	79	0	132	79	1	131	79	2	130	79	3	129	79	4	128	79	5	127	79	6	126	79	7	125	79	8	124	79	9	123	79	10	122	79	11	121	80	y más	120
EDAD DE RETIRO		COTIZACIONES MÍNIMAS																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
AÑOS	MESES																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
70	1	239																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
70	2	238																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
70	3	237																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
70	4	236																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
70	5	235																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
70	6	234																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
70	7	233																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
70	8	232																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
70	9	231																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
70	10	230																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
70	11	229																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
71	0	228																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
71	1	227																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
71	2	226																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
71	3	225																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
71	4	224																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
71	5	223																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
71	6	222																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
71	7	221																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
71	8	220																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
71	9	219																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
71	10	218																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
71	11	217																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
72	0	216																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
72	1	215																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
72	2	214																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
72	3	213																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
72	4	212																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
72	5	211																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
72	6	210																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
EDAD DE RETIRO		COTIZACIONES MÍNIMAS																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
AÑOS	MESES																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
72	7	209																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
72	8	208																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
72	9	207																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
72	10	206																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
72	11	205																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
73	0	204																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
73	1	203																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
73	2	202																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
73	3	201																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
73	4	200																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
73	5	199																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
73	6	198																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
73	7	197																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
73	8	196																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
73	9	195																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
73	10	194																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
73	11	193																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
74	0	192																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
74	1	191																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
74	2	190																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
74	3	189																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
74	4	188																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
74	5	187																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
74	6	186																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
74	7	185																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
74	8	184																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
74	9	183																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
74	10	182																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
74	11	181																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
75	0	180																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
EDAD DE RETIRO		COTIZACIONES MÍNIMAS																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
AÑOS	MESES																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
75	1	179																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
75	2	178																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
75	3	177																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
75	4	176																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
75	5	175																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
75	6	174																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
75	7	173																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
75	8	172																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
75	9	171																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
75	10	170																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
75	11	169																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
76	0	168																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
76	1	167																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
76	2	166																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
76	3	165																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
76	4	164																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
76	5	163																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
76	6	162																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
76	7	161																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
76	8	160																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
76	9	159																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
76	10	158																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
76	11	157																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
77	0	156																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
77	1	155																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
77	2	154																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
77	3	153																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
77	4	152																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
77	5	151																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
77	6	150																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
EDAD DE RETIRO		COTIZACIONES MÍNIMAS																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
AÑOS	MESES																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
77	7	149																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
77	8	148																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
77	9	147																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
77	10	146																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
77	11	145																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
78	0	144																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
78	1	143																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
78	2	142																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
78	3	141																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
78	4	140																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
78	5	139																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
78	6	138																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
78	7	137																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
78	8	136																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
78	9	135																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
78	10	134																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
78	11	133																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
79	0	132																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
79	1	131																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
79	2	130																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
79	3	129																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
79	4	128																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
79	5	127																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
79	6	126																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
79	7	125																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
79	8	124																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
79	9	123																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
79	10	122																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
79	11	121																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
80	y más	120																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
Prerrequisitos o correquisitos: Tener una edad entre los 50 años y un mes y 69 años y once meses al 07 de enero del 2011 y tener la cantidad de cotizaciones estipuladas en la tabla descrita en el punto anterior.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
Otros: Todo lo concerniente al transitorio II del reglamento																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															

Gerente o Administrador

Presidente Órgano de Dirección

Pensión por invalidez
Años de servicio: N/A
Número de cotizaciones: N/A
Prerrequisitos o correquisitos: N/A
Calificación de estado de invalidez: N/A
Revisión del estado de invalidez: N/A
Condiciones de extinción del beneficio: N/A
Procedimiento cuando el afiliado no califica para el beneficio: N/A
Otros: El transitorio II no contempla este tipo de beneficio.
Pensión por sobrevivencia:
Años de servicio: N/A
Número de cotizaciones: N/A
Beneficiarios con derecho: N/A
Procedimiento cuando el afiliado no califica para el beneficio: N/A
Determinación de beneficiarios cuando no existe ninguno de los reglamentariamente establecidos: N/A
Otros: El transitorio no contempla este tipo de beneficio.

Gerente o Administrador

Presidente Órgano de Dirección

PERFIL DE BENEFICIOS
Pensión por vejez:
Salario de referencia: N/A
Tasa de remplazo: Salario de referencia * proporcionalidad de cotización * 60%
Pensión mínima: Según artículo 29 la pensión mínima no puede ser inferior al 40% del salario de referencia establecido en el artículo 26 del mismo reglamento
Pensión máxima: Según el inciso c) del transitorio II, la pensión máxima no puede exceder el 100% del salario de referencia indicado en el artículo 26 del mismo reglamento.
<p>Mecanismo de revaloración: Aplica lo indicado en el artículo 38 y 40 del reglamento que dicta lo que sigue:</p> <p>Artículo 38º: Revaloraciones. La aplicación de las revaloraciones del Régimen se sujetará a los estudios actuariales que garanticen la estabilidad económica y financiera de éste.</p> <p>Artículo 40º: Procedimiento de declaratoria de la revaloración. En los meses de enero de cada año, se realizará el estudio actuarial con el que se determinará si procede el ajuste en los montos de las pensiones en curso, de manera que cuando proceda tal ajuste, dentro del estudio se recomendará el nivel y la forma de dicha variación.</p> <p>FOMUVEL determinará la revaloración de las pensiones, con estricta sujeción a los estudios actuariales. Cuando el ajuste resulte procedente, FOMUVEL lo comunicará a la SUPEN y lo publicará en el Diario Oficial La Gaceta.</p>
Beneficio por postergación: El cotizante con derecho a pensionarse podrá permanecer activo en el negocio de la venta de lotería aún después de haber cumplido la edad para acogerse al beneficio. Al monto de la pensión asignado, se le suma el monto que resulta de multiplicar: un 2% por la proporcionalidad de cotización, por el número de años o fracción postergado por la proporcionalidad de cotización.
Posibilidad de retiro anticipado: N/A
Suspensión del derecho: El beneficio se suspende cuando: a) Muerte del pensionado, b) reincorporación del pensionado a la actividad, c) presentación de información falsa, d) incumplimiento a las disposiciones reglamentarias.
Otros: N/A

Gerente o Administrador

Presidente Órgano de Dirección

Pensión por invalidez:
Salario de referencia: N/A
Tasa de remplazo: N/A
Pensión mínima: N/A
Pensión máxima: N/A
Mecanismo de revaloración: N/A
Beneficio cuando el afiliado no califica N/A
Otros: N/A
Pensión por sobrevivencia:
Salario de referencia: N/A
Tasa de remplazo: N/A
Procedimiento de distribución del beneficio entre sobrevivientes: N/A
Pensión mínima: N/A
Pensión máxima: N/A
Mecanismo de revaloración : N/A
Beneficio cuando el afiliado no califica : N/A
Otros: N/A

Gerente o Administrador

Presidente Órgano de Dirección

RÉGIMEN PERMANENTE
Perfil de requisitos

Pensión por vejez
Edad: Iguales o mayores de 70 años
Años de servicio: N/A
Número de cotizaciones: 240 cotizaciones
Prerrequisitos o correquisitos: N/A
Otros: N/A
Pensión por invalidez
Años de servicio: N/A
Número de cotizaciones: Una cotización.
Prerrequisitos o correquisitos: 1. La invalidez tuvo que haber sido declarada en fecha posterior a la publicación del reglamento (07-01-2011)
Calificación de estado de invalidez: Declaratoria de invalidez emitida por la CCSS o el INS, donde se demuestre que el cotizante perdió al menos dos terceras partes de la capacidad física o mental para el ejercicio de sus funciones.
Revisión del estado de invalidez: N/A
Condiciones de extinción del beneficio: Regulado en el artículo 36 del reglamento: El beneficio se suspende cuando: a) Muerte del pensionado, b) superado el estado de invalidez, c) ocupación remunerada, d) presentación de información falsa, e) incumplimiento a las disposiciones reglamentarias.
Procedimiento cuando el afiliado no califica para el beneficio: Si una vez analizada la información presentada y cotejada contra las disposiciones reglamentarias, se determina que la pensión por invalidez no procede, se notifica al cotizante la denegatoria del derecho contra la cual puede presentar un recurso de revocatoria y otro de apelación ante la instancia administrativa correspondiente y ante la Junta Directiva, respectivamente
Otros: Cabe mencionar que el régimen de pensiones y jubilaciones de vendedores de lotería no cuenta con una comisión valoradora de invalidez por lo que el cotizante debe ser cotizante del régimen de IVM de la CCSS para poder optar por la respectiva declaratoria. El cotizante que disfrute de una pensión por invalidez, supere el grado de discapacidad que originó su derecho a pensión por invalidez y desee nuevamente ejercer labores remuneradas de venta de lotería, deberá cumplir con los requisitos de pensión por vejez exigidos en este Reglamento para volver a la pasividad laboral. En este caso, la cuantía de las prestaciones se determinará de conformidad con las reglas dadas en este Reglamento.

Gerente o Administrador

Presidente Órgano de Dirección

Pensión por sobrevivencia:
Años de servicio: N/A
Número de cotizaciones: 60 cotizaciones si el beneficiario es el cónyuge, compañero o compañera sentimental. Si el beneficiario son hijos, debe registrarse al menos una cotización.
Beneficiarios con derecho: Artículo 22: Tiene derecho a pensión por sucesión: a) El cónyuge sobreviviente del cotizante o pensionado fallecidos. b) El compañero económicamente dependiente al momento del fallecimiento del cotizante o pensionado que hayan convivido por lo menos tres años previos al deceso y tuvieren ambos aptitud legal para contraer nupcias conforme la legislación civil. c) La persona que recibía del cotizante una pensión alimentaria declarada por sentencia judicial firme, a la fecha del deceso de éste. Artículo 24: Tienen derecho a pensión por orfandad los hijos, que al momento del fallecimiento del causante, dependían económicamente de éste, de acuerdo con las siguientes reglas: a) Solteros menores de edad. b) Solteros, mayores de dieciocho años, pero menores de veinticinco, mientras se encuentren realizando estudios de educación convencional como primero, segundo y tercer ciclo de educación diversificada; o una carrera universitaria o parauniversitaria reconocidos por CONESUP, MEP e INA, o algún otro que a criterio de FOMUVEL justifique el derecho. Cuando el derechohabiente no demuestre que está realizando estudios, se iniciará un proceso de extinción del derecho del otorgamiento de los beneficios acordados. c) Mayores de edad que previo al fallecimiento del causante, se encuentren discapacitados o incapaces y que dependan económicamente de éste, con excepción de los que gozan del beneficio establecido en el inciso b) anterior. En este caso, los beneficiarios conservarán su derecho mientras persista su condición en el tanto esta situación le sea informada a FOMUVEL. Si la invalidez no hubiere sido declarada con anterioridad al fallecimiento del causante procederá válidamente la declaratoria que efectúe la Caja Costarricense de Seguro Social, o el Instituto Nacional de Seguros cuando proceda.

Gerente o Administrador

Presidente Órgano de Dirección

Condiciones de extinción del beneficio: Según artículo 36, se extingue el beneficio en las siguientes situaciones: a) La muerte, demostrada mediante certificado de defunción del pensionado o jubilado que gozaba de este beneficio, o la presunción de ausencia de éste, una vez que haya sido declarada firme por la vía judicial, b) La muerte, demostrada mediante certificado de defunción del derechohabiente que gozaba de un beneficio por sobrevivencia, o la presunción de ausencia de éste, una vez que haya sido declarada firme por la vía judicial. c) La mayoría de edad, la conclusión de sus estudios o el cumplimiento de los 25 años, del huérfano según fuere el caso, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, d) El matrimonio de los hijos menores o mayores que sean beneficiarios de una pensión por orfandad, e) Ocupación remunerada, cuyo ingreso sea superior al salario mínimo de la Administración Pública, f) Los mayores de dieciocho años y menores de veinticinco que se encuentren disfrutando el derecho a la pensión por orfandad, y que no demuestren haber matriculado estudios por doce meses consecutivos, salvo casos de fuerza mayor debidamente demostrados a satisfacción de FOMUVEL.

Cuando se compruebe que un derechohabiente ha incumplido cualquier disposición del Reglamento, o ha suministrado información falsa con el fin de gozar de los beneficios, se iniciará un proceso de extinción del derecho del otorgamiento de los beneficios acordados.

Perderá el derecho a la pensión por sobrevivencia, el cónyuge o compañero supérstite declarado por sentencia judicial firme, autor, instigador o cómplice de la muerte del causante.

Procedimiento cuando el afiliado no califica para el beneficio: Si una vez analizada la información presentada y cotejada contra las disposiciones reglamentarias, se determina que la pensión por invalidez no procede, se notifica al cotizante la denegatoria del derecho contra la cual puede presentar un recurso de revocatoria y otro de apelación ante la instancia administrativa correspondiente y ante la Junta Directiva, respectivamente.

Determinación de beneficiarios cuando no existe ninguno de los reglamentariamente establecidos: N/A

Otros: Para todos los efectos, las indicaciones dadas en esta ficha para el beneficio por sobrevivencia aplican para atender los casos relacionados con la muerte del cotizante y no por la muerte de un pensionado.

Gerente o Administrador

Presidente Órgano de Dirección

PERFIL DE BENEFICIOS
Pensión por vejez:
Salario de referencia: N/A
Tasa de remplazo: Salario de referencia * proporcionalidad de cotización * 60%
Pensión mínima: Según artículo 29 la pensión mínima no puede ser inferior al 40% del salario de referencia establecido en el artículo 26 del mismo reglamento
Pensión máxima: Según artículo 29 la pensión máxima no puede exceder el 120% del salario de referencia indicado en el artículo 26 del mismo reglamento.
Mecanismo de revaloración: Aplica lo indicado en el artículo 38 y 40 del reglamento que dicta lo que sigue:
<p>Artículo 38º: Revaloraciones. La aplicación de las revaloraciones del Régimen se sujetará a los estudios actuariales que garanticen la estabilidad económica y financiera de éste.</p> <p>Artículo 40º: Procedimiento de declaratoria de la revaloración. En los meses de enero de cada año, se realizará el estudio actuarial con el que se determinará si procede el ajuste en los montos de las pensiones en curso, de manera que cuando proceda tal ajuste, dentro del estudio se recomendará el nivel y la forma de dicha variación.</p> <p>FOMUVEL determinará la revaloración de las pensiones, con estricta sujeción a los estudios actuariales. Cuando el ajuste resulte procedente, FOMUVEL lo comunicará a la SUPEN y lo publicará en el Diario Oficial La Gaceta.</p>
Beneficio por postergación: Regulado en el artículo N° 30, inciso b) El cotizante recibirá un monto adicional por cada año cotizado, después de los primeros veinte años, igual al producto de multiplicar 1% por la proporcionalidad de cotización por el salario de referencia. c) En caso de que se cumplan los requisitos para optar por la pensión por vejez y el cotizante no se acoja a ésta, y con independencia de los eventuales incrementos que se generen por lo dispuesto en el inciso b) anterior, el monto obtenido según se indica en este artículo, se incrementará en un 2% del salario de referencia, por cada año cotizado, hasta un máximo de cinco años. d) Si los requisitos de pensión por vejez se alcanzan a los ochenta años o después, el monto de pensión no será inferior al 60% del salario de referencia.
Posibilidad de retiro anticipado: N/A
Suspensión del derecho: El beneficio se suspende cuando: a) Muerte del pensionado, b) reincorporación del pensionado a la actividad, c) presentación de información falsa, d) incumplimiento a las disposiciones reglamentarias.
Otros: N/A

Gerente o Administrador

Presidente Órgano de Dirección

Pensión por invalidez:
Salario de referencia: N/A
<p>Tasa de reemplazo: Artículo 31º: Tasa de reemplazo para la pensión por invalidez. El monto mensual correspondiente a la pensión por invalidez de un cotizante será igual:</p> <p>a) A lo que resulte de multiplicar el 50% por la proporcionalidad de cotización por el salario de referencia indicado en el artículo 20 (sic. Véase art.26) de este Reglamento.</p> <p>b) El monto anterior se incrementa, por cada año después de los 20 años cotizados, en el 1% por la proporcionalidad de cotización del salario de referencia.</p>
Pensión mínima: Según artículo 29 la pensión mínima no puede ser inferior al 40% del salario de referencia establecido en el artículo 26 del mismo reglamento
Pensión máxima: Según artículo 29 la pensión máxima no puede exceder el 120% del salario de referencia indicado en el artículo 26 del mismo reglamento.
<p>Mecanismo de revaloración: Aplica lo indicado en el artículo 38 y 40 del reglamento que dicta lo que sigue:</p> <p>Artículo 38º: Revaloraciones. La aplicación de las revaloraciones del Régimen se sujetará a los estudios actuariales que garanticen la estabilidad económica y financiera de éste.</p> <p>Artículo 40º: Procedimiento de declaratoria de la revaloración. En los meses de enero de cada año, se realizará el estudio actuarial con el que se determinará si procede el ajuste en los montos de las pensiones en curso, de manera que cuando proceda tal ajuste, dentro del estudio se recomendará el nivel y la forma de dicha variación.</p> <p>FOMUVEL determinará la revaloración de las pensiones, con estricta sujeción a los estudios actuariales. Cuando el ajuste resulte procedente, FOMUVEL lo comunicará a la SUPEN y lo publicará en el Diario Oficial La Gaceta.</p>
Beneficio cuando el afiliado no califica N/A
Otros: N/A

Gerente o Administrador

Presidente Órgano de Dirección

Pensión por sobrevivencia:
Salario de referencia: N/A
Tasa de remplazo: Artículo 32: En caso de muerte de un cotizante, la cuantía de la pensión por viudez, o unión de hecho, y orfandad será proporcional a la que hubiese recibido el fallecido, en caso de haber sido declarado inválido al momento de la contingencia.
Procedimiento de distribución del beneficio entre sobrevivientes: Artículo 32: a) Cuando no existan sobrevivientes por orfandad o algún otro derechohabiente, le corresponderá un 80% al viudo o al compañero. b) Cuando exista un único beneficiario a la pensión por sobrevivencia de orfandad, y además haya derecho de sucesión por viudez, le corresponderá un 55% al viudo o compañero del causante y un 25% para el hijo único con derecho. c) Cuando existan dos o más hijos con derecho a la pensión por sobrevivencia de orfandad y además concorra un derecho de pensión por viudez, le corresponderá un 40% al viudo o compañero del causante y se distribuirá un 40% proporcionalmente del monto de pensión que hubiere recibido en caso de haber sido declarado inválido en el momento de la contingencia, o bien, del monto de la pensión que venía disfrutando el pensionado entre los hijos con derecho, sea que se trate del fallecimiento de un vendedor activo, o de un pensionado respectivamente. d) Cuando existan solo hijos con derecho a una pensión por sobrevivencia de orfandad, se prorratará en forma equitativa el 80% entre ellos. e) Si al momento de ocurrir la contingencia que genera el derecho a la pensión, además de la compañera sobreviven ex cónyuges titulares de una pensión alimentaria declarada por sentencia judicial firme, tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones de la pensión por sobrevivencia de viudez, del cotizante o pensionado, prorrateándose en igual proporción entre los beneficiarios, conforme la escala dispuesta en los incisos anteriores.
Pensión mínima: Según artículo 29 la pensión mínima no puede ser inferior al 40% del salario de referencia establecido en el artículo 26 del mismo reglamento
Pensión máxima: Según artículo 29 la pensión máxima no puede exceder el 120% del salario de referencia indicado en el artículo 26 del mismo reglamento

Gerente o Administrador

Presidente Órgano de Dirección

Mecanismo de revaloración : Aplica lo indicado en el artículo 38 y 40 del reglamento que dicta lo que sigue:

Artículo 38º: Revaloraciones. La aplicación de las revaloraciones del Régimen se sujetará a los estudios actuariales que garanticen la estabilidad económica y financiera de éste.

Artículo 40º: Procedimiento de declaratoria de la revaloración. En los meses de enero de cada año, se realizará el estudio actuarial con el que se determinará si procede el ajuste en los montos de las pensiones en curso, de manera que cuando proceda tal ajuste, dentro del estudio se recomendará el nivel y la forma de dicha variación.

FOMUVEL determinará la revaloración de las pensiones, con estricta sujeción a los estudios actuariales. Cuando el ajuste resulte procedente, FOMUVEL lo comunicará a la SUPEN y lo publicará en el Diario Oficial La Gaceta.

Beneficio cuando el afiliado no califica : N/A

Otros: Para todos los efectos, las indicaciones dadas en esta ficha para el beneficio por sobrevivencia aplican para atender los casos relacionados con la muerte del cotizante y no por la muerte de un pensionado.

Gerente o Administrador

Presidente Órgano de Dirección

ANEXO 3

REFRENDO DEL AUDITOR INTERNO

YO, **Kattia Vargas Mena**, cédula **1-0959-0830**; en mi calidad de Auditora Interna del Régimen de Pensiones y Jubilaciones de Vendedores de Lotería, hago constar que el perfil de Requisitos y Beneficios adjunto fue aprobado por La Junta Directiva de la Junta de Protección Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°.8718, mediante acuerdo JD-617, Artículo IV, del Acta de la Sesión 42-2010, celebrada el 07 de diciembre de 2010.

El proceso ha sido revisado conforme a la reglamentación pertinente y cumple con todos los requisitos formales y legales que exige la normativa vigente para este régimen.

Dado a las tres horas del día 04 de octubre 2011.

Kattia Vargas Mena
Auditora Interna
FOMUVEL

ANEXO 4

REFRENDO DEL ASESOR ACTUARIAL

Yo, **Luis Guillermo Fernández Valverde**, cédula de identidad **1-469-843** en mi condición de Asesor en material actuarial externo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los Vendedores de Lotería, hago constar que el perfil de requisitos y beneficios adjunto es fiel reflejo de la recomendación emitida, según consta en el estudio fechado el veinticinco de enero del dos mil once.

Dado a las ocho horas del veintiuno de octubre del dos mil once.

Asesor Actuarial